



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01768-2022-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE  
NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

El 16 de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich (con fundamento de voto), han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 26 de mayo de 2021 (f. 77) expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 7 de marzo de 2022 (f. 130), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01768-2022-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2023

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Cruz Lezcano, abogado de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), contra la resolución de fojas 130, de fecha 7 de marzo de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 24 de mayo de 2021, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) interpone demanda de amparo (f. 33) contra la Primera Sala Civil y el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, a fin de que se declare nula: (i) la Resolución 9, de fecha 7 de diciembre de 2020 (f. 21), que confirmó la resolución de primera instancia, y (ii) la Resolución 4, de fecha 1 de julio de 2020 (f. 18), que declaró fundada la demanda de amparo en favor de Teodoro Pérez Vásquez y le ordenó a la ONP otorgarle la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), más el pago de devengados e intereses legales.
2. La ONP alega que las resoluciones judiciales cuestionadas han vulnerado los derechos al debido proceso (y, de manera más concreta, los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a no ser sometido a un procedimiento distinto al preestablecido legalmente) y a la igualdad. La entidad demandante sostiene, básicamente, que los órganos jurisdiccionales demandados al emitir las resoluciones cuestionadas no motivaron suficientemente por qué se otorgó la bonificación del Fonahpu; que el amparo debió declararse improcedente, pues lo pretendido no formaba parte del contenido esencial del derecho a la pensión; que no se expresaron las razones o justificaciones objetivas para aplicar el art. 2 de la Ley 27617 en vez del artículo 3 del Decreto Supremo 028-2002-EF; y que el otorgamiento del referido beneficio acarreó un indebido trato diferente en relación con los beneficiarios originarios del Fonahpu. Asimismo, discrepa de la forma como fue entendida y aplicada diversa jurisprudencia que considera pertinente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01768-2022-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

3. El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 1, de fecha 26 de mayo de 2021 (f. 77), declaró improcedente la demanda, por considerar que la entidad accionante pretende que este proceso constitucional se constituya en una tercera instancia revisora de lo que ya fue resuelto en el anterior proceso de amparo, con la finalidad de que se revise y se deje sin efecto lo resuelto en la sentencia estimatoria firme, la cual cuenta con autoridad de cosa juzgada.
4. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 7, de fecha 7 de marzo de 2022 (f. 130), confirmó la apelada, por similar argumento. Agrega que la demanda de amparo contra amparo no cumplió los presupuestos de procedencia contenidos en el precedente vinculante recaído en la Sentencia 04853-2004-PA/TC.
5. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
6. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, bajo el derogado Código Procesal Constitucional (artículo 47), una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 24 de mayo de 2021 y fue rechazado liminarmente el 26 de mayo de 2021 por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa. Luego, con resolución 7, de fecha 7 de marzo de 2022, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada. Sin embargo, no se aprecia que la demanda resulte manifiestamente improcedente. Por el contrario, sus alegaciones respecto a la vulneración del derecho a debido proceso, entre otras, justifican su admisión a trámite.
8. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se admita a trámite.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01768-2022-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el fundamento de voto del magistrado Ochoa Cardich, que se agrega,

### RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 26 de mayo de 2021 (f. 77) expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 7 de marzo de 2022 (f. 130), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA**  
**PACHECO ZERGA**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**DOMÍNGUEZ HARO**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01768-2022-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH**

Con el debido respeto a los demás magistrados del Colegiado que han suscrito la presente ponencia, debo indicar que, si bien me encuentro de acuerdo con lo resuelto en su parte resolutive, discrepo en parte con la fundamentación allí contenida. Siendo este el caso, formulo el presente fundamento de voto con base en las consideraciones que explico seguidamente.

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente de este Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un caso que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial.

Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

**S.**

**OCHOA CARDICH**